
REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA

DE

GALICIA.

Conocimiento de las Audiencias sobre los agravios de inclusion ó exclusion en las listas electorales.

Bien quisiéramos que los tribunales comunes estuviesen apartados, muy apartados, de la region sômbria donde se revuelven ó sorda ó agitadamente las pasiones y los encontrados intereses de partido; y que su santa autoridad solo hubiese de ser requerida y ejercida en los debates sosegados y graves de la justicia civil y de la justicia penal. Y no porque temamos que en esotras contiendas el valor civico flaquee y la fortaleza sucumba; no por cierto. Muy alta reputacion tiene ganado nuestra magistratura, y muchos y muy críticos han sido los trances y las tentaciones en que se ha probado y acrisolado la entereza del magistrado español, para que pudiera asaltarnos el injurioso recelo de que ni los malos ejemplos de fuera le contaminen, ni las torpes solicitudes é importunaciones le rindan, ni las falsas esperanzas le seduzcan, ni le acobardé la intimidacion, ni enerve su vigor el amago de la adversidad. Inmóvil roca en el océano embravecido de las pasiones públicas, el santuario judicial se ha mantenido firme y respetado, mientras

que las furiosas oleadas, espirantes á su pie, destrozaban la nave política, y llenaban de despojos y de náufragos la orilla. ¡A cuántos no ha recogido y salvado la mano de la justicia!

En tiempos, ya que no bonancibles y claros, no tan ásperos; cuando la paz interior se esfuerza por alegrarnos, por mas que un cierto mal-estar impida dar expansion á la alegría; cuando el huracan amenazador ya no ruge de cerca; la temperatura política ha bajado casi hasta el enfriamiento, y las pasiones son menos imponentes, bien que fueren quizá mas tácticas, tenaces é interesadas, no puede haber las inconveniencias ni los peligros, que en tésis general ocurrirán, de que los tribunales se aproximen á la lucha de los partidos y de las ambiciones en su primer encuentro, y presidan el campo de los combatientes. Por este lado, pues, aceptamos sin embarazo alguno y estimamos en mucho el conocimiento dado á las Audiencias, con auxilio del austero y vigilante ministerio fiscal, en la resolucion de las cuestiones electorales. Asi podrán disminuirse las equivocaciones administrativas, y las fragilidades subalternas, y darse al censo electoral una autorizacion que le concilie mayor respeto, al sufragio mayor prestigio, y al derecho de elector mayor aprecio. Porque puede apostarse ciento contra uno que en los escrutinios y en los juicios de la justicia propiamente dicha es menor, en la proporcion de uno á ciento, el riesgo de equivocarse, preocuparse, ó escederse, que en las apreciaciones y decisiones de la administracion general. Y aun por eso (sentimos toda la fuerza de la imposibilidad, todo lo que tiene de quimérico el pensamiento) seria un bien para las sociedades humanas que, si no todos, gran parte de los intereses comunes y de los derechos políticos pudieran discutirse, y se resolviesen ó fijasen en los tribunales de toga, ó en otros tribunales constituidos y disciplinados en tal manera. Esta magistratura, especie de sacerdocio de la sociedad civil, semi-dioses en cierto sentido, y con razon llamados los que se hacen dignos de ejercerla, imprime al ministro un carácter tan visible de superioridad moral, que la espada y la faja, las borlas y las cruces, las carrozas y los blasones, los cargos y las dignidades civiles, que tanto brillan y merecen y tanta ventaja le llevan

en el mundo eterno, no pueden competir con ella en escelerencia, en elevacion, en importancia, á los ojos de la sabiduria y del sentimiento.

Viene de aquí que el magistrado para mantenerse á esa altura necesite del recogimiento, de la austeridad de costumbres, de la inflexibilidad de reglas, del respeto á la censura de la opinion, y de otras muchas cualidades y abnegaciones que, ó necesarias ó convenientes tambien, su falta se nota menos, y aun suele no tomarse rigurosamente en cuenta en otras categorias y ministerios de la carrera pública. Y luego, sus providencias son preparadas con esa prudente lentitud que da garantia de madurez al juicio, con esa discusion leal, templada y solemne que facilita el descubrimiento de la verdad y el desenmascaramiento de la supercheria, con esa publicidad bienhechora que es prenda del acierto, con esa honrosa y saludable necesidad de guardar fiel y puntualmente las ritualidades, los plazos, las trabas, las fórmulas del enjuiciamiento, preservativos de ordinario eficaces contra los estímulos activos de la pasion, y los arranques de la imprudencia y del falso celo. Y por otra parte, los tribunales se hallan revestidos de jurisdiccion omnimoda para adquirir y reclamar eficazmente los antecedentes y las instrucciones necesarias en el ejercicio de su autoridad, para ejecutar y hacer cumplir lo juzgado, para remover todos los estorbos ilegítimos que contraríen ó dilaten la ejecucion, para compeler á los funcionarios ejecutores, y castigar las infracciones, escesos ó culpas de deservicio; en menos palabras, para que la entidad ejecutoria pase á ser entidad real, el derecho declarado se convierta en hecho consumado. De esta manera, despues de haber ilustrado su entendimiento y formado su conciencia con datos suficientes y por medios necesarios, y con haber pronunciado su palabra resolutoria y preceptiva, no acaba su potestad, sino que continúa en toda la plenitud de accion hasta ver cumplido el fallo de la justicia.

Influidos por estas últimas reflexiones indicabamos la idea que da principio al artículo, muy lejos de sentirnos afectados de dudas ofensivas, ni de injustas desconfianzas. Las Audiencias en la materia que nos ocupa obran mas bien por comision ex-



trajudicial que con jurisdiccion; y á poco que se medite ha de echarse de ver una diferencia notable entre las funciones ordinarias de los tribunales y las que desempeñan en virtud de la ley electoral cada dos años en los quince últimos dias del mes de abril; entre la tramitacion regular de los juicios y el curso anómalo de estos espedientes; entre las garantías que aquellos ofrecen al litigante, y la inseguridad é incertidumbre con que el interesado gestiona en los otros; entre los medios jurídicos de defensa que allí caben, y los incompletos y mal conocidos de la via gubernativa ó instructiva que aquí se sigue; y por último, entre la sentencia judicial en los procedimientos comunes del foro, y la providencia resolutive de los negocios de que tratamos. ¿Seria conveniente identificar ó asemejar la audiencia y la sustanciacion en segunda instancia de los procesos electorales á la de los demas que se ventilan en los tribunales? Y siéndolo; ¿podrian encontrarse términos hábiles para realizarlo con las modificaciones en buen hora que exige la indole especial y la racional urgencia de este género de espedientes? Nos abstenemos de tomar parte por hoy en estas cuestiones, no por su dificultad, sino por escrúpulos de incompetencia, y dejamos la legislacion cual existe.

Aun así, la intervencion concedida á las Audiencias es grandemente provechosa, aparte las consideraciones ya manifestadas, porque la autoridad administrativa queda muy mas garantida en sus actos, acallándose la maldiciente murmuracion, y las querellas apasionadas del menguado resentimiento. Pues que tienen espedito los interesados el recurso de agravios ante el tribunal respetable del territorio, cuando no se hace uso de este derecho, el silencio da testimonio de que las listas electorales espresan la verdad legal, asi como, despues de haber pasado por el crisol de la autoridad judicial superior, adquieren toda la pureza posible, la fuerza de una ejecutoria, la legitimidad.

Los casos de que damos cuenta en la *Crónica* y sus resoluciones justifican la conveniencia y la importancia de la medida.—
Justicia firmatur solium.

Maya.

Una reclamacion por lo que escribimos en la Crónica del número 9.º acerca del juzgado de Santiago.

Muy agenos estabamos de pensar que la indicacion que haciamos escitase la susceptibilidad de ningun abogado. Nos honramos de pertenecer á esta profesion distinguida, y mal nos estaria rebajarla en ninguna parte ni en ningun sentido, aun cuando no repugnase á la delicadeza de nuestros principios atacar la consideracion agena, celosos, que lo somos mucho, de que se respete la nuestra. Esto no quiere decir que llegando á darnos en rostro algun abuso, donde quiera que lo veamos, de aquellos que caen bajo nuestra jurisdiccion, dejemos de denunciarle y disciplinarle (*servatis servandis*), porque primero y ante todo, y vaya otro latín, *magis amica veritas*.

No esperabamos, pues, el comunicado remitido desde Santiago, que á continuacion insertaremos, en el tono, á lo menos, con que se ha escrito.

Deferentes como lo seremos siempre mas allá del precepto de la ley por un sentimiento de justicia y de dignidad á la publicacion en la REVISTA de las impugnaciones justas y mesuradas que se nos hagan, y prontos á fuer de imparciales y amigos de la verdad á deshacer cualquiera equivocacion y á rectificar los errores en que incurriéremos; cuando como en el caso presente obre de parte nuestra la razon en el fondo y en el modo, insertaremos, si, los escritos en que se nos contradiga, pero no quedará la pluma en el tintero, mayormente si traen ó presumen traer el sainetillo de la causticidad. Llevarán su acompañamiento de notas graves ó agudas segun convenga.

Despues del saludo de fórmula dice así el

COMUNICADO.

«En la *Crónica* del núm. 9.º de su apreciable periódico, correspondiente al 15 de este mes, han descendido Vds. á consignar una ligera censura de la sustanciacion observada en los

pleitos civiles que se ventilan en este juzgado de primera instancia. Y como, según los términos del artículo, la increpación envuelve á Tirios y Troyanos por su generalidad, no deberán estrañar Vds. de este suscriptor se crea en el deber de adelantar algunas observaciones para plantear mejor la cuestion que Vds. se reservan desenvolver con mas oportunidad en la REVISTA, seguro de que lo harán con la maestria é independencia que tanto les distingue en otras materias (1).

«Las tortuosidades y anomalías, á que se refiere la *Crónica*, supone el suscriptor no pueden ser tan grandes, ni la fisonomía de los pleitos tan deforme, cuando la mas capital y culminante, que ha escitado la fina atención de Vds. sobremanera, no viene en reasumidas cuentas á significar otra cosa que una práctica muy tolerable y llevadera por su uniformidad á nuestra antigua y nueva jurisprudencia, y á lo que en otros juzgados suele acontecer muy de ordinario: y por lo mismo forma empeño en que se le convenza de lo contrario el que suscribe (2).

Tomando como punto próximo de partida, sin remontar mas atrás nuestra investigación en el inmenso arsenal del derecho patrio y aun del romano, se encuentra por de pronto una ley recopilada (la 1.^a, tit. 44, lib. 44, de la *Novísima*) por la cual estan recomendados los informes orales y tambien escritos de los abogados á los jueces, sin distincion de la categoría que á estos

(1) Nuestra censura recayó sobre los procedimientos civiles del *juzgado de Santiago*, con entera abstraccion de casos, de tiempos, de clases, de funcionarios, y de personas, y sin alusion determinada directa ni indirecta. Nadie en particular podia darse por increpado ni por aludido.

(2) Lo de tortuosidades es largo de contar. Bien pudiéramos acumular citas y ejemplos, mas por ahora no hay para qué. La certeza del cargo descansa en su misma notoriedad. Efectivamente hemos señalado la mas culminante, pero el articulista ha puesto poco cuidado en comprendernos, ó comprendiendonos ha hecho estudio en ladearse de la cuestion. La corruptela que condenamos no es la práctica que él defiende, sea ó deje de ser esta conforme á la antigua y á la nueva jurisprudencia, rija en buen hora en los juzgados de Madrid, lo cual pudiera ser una razon menos para que rigiese en otras partes, y sea observada en algunos partidos (de los 48 de Galicia solo Santiago la frecuente). Nuestro pensamiento está fijado especialmente en el párrafo tercero de la *Crónica*, y el impugnador la toma con el segundo. Lo de menos sería esta trocánta, si viésemos que solo le inspiraba el deseo sincero de ilustrar la cuestion propuesta, como lo anunciaba al principio.

revestir pueda, todavía despues de concluso el pleito para sentencia. «Y concluso, dice la ley, cada una de las partes ó abogados ó procuradores, por palabra ó por escrito antes de la sentencia, informe al juez (nótese que no dice jueces ni tribunales), alegando leyes, y decretos y decretales, partidas y fueros, como entendieren que le mas cumple.» Y mas abajo añade: «Pero por esto no negamos á las partes, sus procuradores y abogados, *que en todo tiempo* que quisieren informen al juez de palabra, alegando todos aquellos derechos que entendiesen que les cumple: y porque esta ley es justa queremos que sea guardada (3).»

«Y debe suponerse que tales informes en concepto del legislador no fuesen tan someros como quiere pensarse; porque la cita, esplicacion y concordancia de los fueros decretales y mas leyes parecen requerir alguna circunspeccion y esmero para la aplicacion al caso sometido á la decision judicial, máxime ante un solo juez, á quien temeridad seria suponer tan perspicaz como á un tribunal colegiado de superior categoria.

«La ley 1.^a, tit. 6.^o, partida 3.^a, denomina y califica á los abogados voceros, «porque con voces y palabras usan de su oficio.» Y déjase traslucir que tales palabras, en su fondo y en su forma, no deben ser como las del médico á la cabecera del enfermo, por lo mismo que al abogado se le da aquel die-

(3) Sin duda que se ha meditado muy poco sobre el espíritu, y se ha pasado muy de ligero por la letra de esta ley. Es precisamente aquella ley que levanta su voz severa contra los *escritos luengos que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos ó tres y cuatro y aun seis veces lo que han dicho y está ya puesto en el proceso; contra los procesos muy desordenados y luengos, que no se pueden tan aína librar; etc., etc., etc.* Los períodos que inserta nuestro estimado comunicante son de todo punto inaplicables, y distan mucho de aludir á los informes en estrados. La espresion *cada una de las partes, ó procuradores ó abogados* determina bien claramente la intencion del legislador; y la interpretacion que se les da es un verdadero contra-sentido de la ley. Los jueces deben siempre estar dispuestos á oír á las partes y á sus representantes *en todo tiempo*, y en cualquiera estado del proceso; y las partes tienen derecho á que se les oiga, en voz ó en escrito, con atencion, con dulzura y con paciencia. Esos son los informes *por palabra y por escrito* de que habla la ley, no las defensas en estrados, cosa muy distinta, que hoy constituyen un trámite esencial, salvas escepciones, del procedimiento en los tribunales colegiados, y cuya funcion no corresponde á las partes ni á los procuradores. ¿Estamos?

tado que al médico se le deniega. Pues en cuanto á las respuestas de derecho que suelen dar los letrados en su estudio, tampoco se necesita alzar la voz mas que el médico, y en este terreno tampoco cuaja la calificación de vocero. ¿En cuál, pues? En el foro ante los magistrados y tambien ante los jueces; porque *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. La ley recopilada emplea la palabra juez en singular, y no jueces; supuesto lo cual no podemos escluir al que lo sea en primera instancia de la facultad de rendir su oreja al vocero, si quiera no sea mas que un remedo de lo que en los superiores tribunales acontece (4).

«El que suscribe está conforme con Vds. en que si la observancia ó abuso de esta ley es un mal, es forzoso que de muy atrás provenga. D. Juan I en Bribiesca, año de 1387, y Doña Isabel en Madrigal, año de 1476, fueron los legisladores que, al proponerse desarraigar varios abusos curialescos, distinguiendo sabiamente entre el uso y el abuso, han sancionado la tolerancia y conveniencia de los informes al juez, que ya venia de muy lejos, aun despues de concluso el pleito (5).

(4) ; Válganos San Andrés Abelino, y qué testos le ocurren á nuestro contrincante! De sabido tiene olvidado que las Partidas, salva venia, son pésima autoridad en materia de etimologías y derivaciones, y la que tanto le ha prendado es una de las mas pueriles. Con permiso, pues, de la ley 1.^a, tit. 6, part. 3.^a, al abogado no se le llamó antiguamente vocero «porque con voces y palabras usa de su oficio,» sino porque en el pleito *llevaba la voz* de su defendido, como lo atestiguan espresamente, y no necesitabamos tanto, varias leyes del Fuero viejo de Castilla y del Fuero Real, que seria una impertinencia señalar y extractar. Todavía para mejor testimonio de ello, segun el primero de aquellos códigos, *vocero* venia á ser sinónimo de *procurador*. Mas adelante á este se le denominó *personero*, y se reservó el otro nombre á el que *razonaba* el pleito. Abogado y vocero tiene una misma etimología (*vox—vocare—vocatus—ad-vocare—ad-vocatus*).

En cuanto á lo demás que dice el comunicante en este párrafo ¡Dios nos dé sentido comun!

(5) Esto se llama en ochavos gordos tomar el rábano por las hojas. Cuando digimos «el mal viene muy de atrás» referiamonos á «*las tortuosidades y anomalías*» de la sustanciacion, no al uso del informe en estrados. Mas nuestro discutidor *rindió la oreja* á la pícara tentacion de un rasgo satírico, y para enseñarnos que el abuso de las defensas orales, que hemos dejado en santa paz, debia ser en efecto muy antiguo, des-

«El reglamento provisional, lejos de derogar, recomienda la observancia de la ley recopilada en la regla 5.^a del art. 48 (6). Y finalmente el arancel, en el mero hecho de señalar derechos á los Sres. jueces y escribanos por la asistencia á vistas de pleitos, supone tambien en observancia la practica de informar los voceros en primera instancia (7). El abuso podria estar, cuando

pues de habernos encarado la ley recopilada, parecióle floja la leccion, y queriendo sin duda de paso que no quedasen inéditos sus estudios históricos, nos refiere los nombres de los dos legisladores, las fechas de sus resoluciones, y los pueblos en que se espidieron; noticia tan recóndita que es preciso para dar con sus orígenes leer la ante-rúbrica de la susodicha ley.

Muy mala mano tiene en el escogimiento de citas; y á cambio de su leccion nos atrevemos á darle un consejo. Nunca acuda al reinado de los Reyes Católicos para fortificar su argumentacion en polémicas parecidas á esta. En aquellas edades, ó debia estar muy viciada la república judicial, ó debia ser muy viva la prevencion contra ella, segun que fueron tantas y tan suspicaces, entre muchas altamente previsoras y saludables, las medidas que se adoptaron, aun con posterioridad á la ley de Madrigal. Las ordenanzas de Medina del Campo de 1489, las de Madrid de 1493 y 1502, las de Sevilla de 1500, y especialisimamente las de abogados y procuradores de 1499, por no citar otras varias, las cuales andan unidas, con todas las demás leyes y pragmáticas, en una compilacion muy metódica que mandaron formar aquellos Monarcas, respiran todas un designio, que así cuadra con el pensamiento que el comunicante imputa á la ley recopilada, como por los cerros de Úbeda.

(6) Lo que recomienda el reglamento provisional no es la observancia en general de esa ley, sino que se cuide de que los escritos y alegatos sean cuales la misma ordena, y no se admita mayor número del permitido. Ni por asomos verá, pues, nadie en la regla 5.^a del art. 48 lo que creyó ver el comunicante, si ya no es que haya de verse todo lo contrario.

(7) Aceptamos la cita del arancel por exacta y por oportuna, y en fé de nuestra franqueza añadiremos que se ha quedado muy corto el citante, pudiendo servirle este descuido de descargo por sus erratas pasadas. Porque no ya solo en el mero hecho de señalarse derechos por las vistas á los señores jueces y á los escribanos se presupone el informe verbal de los letrados, que es todo lo que nos dice nuestro comunicante, sino que además habla el arancel *espresamente* de la asistencia de abogados y de

mas, en lo que Vds. quieren significar con los tres etc., y que omiten con esmerada parsimonia, aunque nada tendria que pesar al suscriptor de que fuesen mas explicitos, porque no le ducen prendas. Pero, ademas de que esto no destruye el principio legal que legitima la práctica de informar, ¿en qué parte del mundo, donde se conocen tribunales y juzgados, dejará de haber abusos, *plus minusve*, como los que sub-entienden en los tres etc.?

«El remedo que en Santiago se hace del superior tribunal tiene ademas del apoyo de la ley otra circunstancia no menos digna de tomarse en cuenta. Pocos ignoran que esta ciudad desde el primer tercio del siglo XII ha sido el asiento de la metrópoli eclesiástica con su tribunal de apelacion *sui generis*: y la importancia de este tribunal puede calcularse bien por el número y estension de las doce sillas sufragáneas. Cierta que, despues de establecido un vicario metropolitano en Salamanca para los diocesanos de fuera de Galicia, vino á quedar cortapisada la afluencia de alzadas respecto á solas cuatro sillas; mas aun así y todo, el territorio de este tribunal no era menos limitado que el de la Real Audiencia (8). Y aunque hoy no es la sombra de otros tiempos, se conserva no obstante la práctica de que la vista de los pleitos eclesiásticos se prepare por extractos ajustados é informes orales; en cuyo ejercicio no dejaron de emplearse con honra y otras ventajas los letrados mas afamados del colegio de la Audiencia cuando se hallaba en Santiago. Y por cierto que muy bien pudiera aplicárseles el cuento (9) de los etc., etc., etc., cuyos resabios no dejaron de trascender á lejanos tiempos.

procuradores, y ordena que la duracion de la vista de pleitos en los juzgados inferiores se haga constar por anotacion del escribano cartulario. Hacemos aquí punto para proseguir en la nota final.

(8) De esa linajuda historia del tribunal metropolitano de apelacion *sui generis*, con sus doce sillas, ó sus cuatro sillas, su vicario Salmaticense, su cortapisada afluencia de alzadas, etc., etc., etc., digamos con los escolásticos; *transeat*. ¿Qué papel hace semejante trozo de antigüedades en la defensa oficiosa que ha tomado á su cargo el articulista? si adelantamos el discurso, poco que fuese, tal vez la cita resultaria contra producentem.

(9) Pues vaya de cuento, que no es cuento, y perdonarásenos la digresion. Nos transportamos á la historia judicial de Francia, año 1816.

Mr. Coatpont, defensor del general Trabat, habia publicado una memoria justificativa, y hablando en uno de sus párrafos del amor de los

»En la córte tambien ante los señores alcaldes, y ahora ante los jueces de primera instancia, está vigente la práctica de informar. La circunstancia de que los procuradores pidan vista y señalamiento de dia, despues de concluso, para informar, no parece al que suscribe sério motivo de censura, porque nada significa un recurso de sustanciacion mas ó menos en el pleito, y menos cuando la parte lo desea (10). Fuera de los borradores ¿no se toman en el superior tribunal tambien apuntes con independencia de las alegaciones? muy cierto (11). ¿Y por qué por-

franceses á sus Reyes, concluía así «le Roi» El procurador del Rey, Mr. Marchangy, que debía ser poco discreto, se acaloró con la idea de que los ocho puntos suspensivos aludían á Napoleon y al deseo de su restablecimiento en el imperio, por ser tambien ocho las letras de que se compone aquel nombre, y fulminó una acusacion en este sentido. ¡Qué extravagancia, contestaba el acusado, si esos inocentes puntos, cuyo número ha sido puramente casual, significasen un nombre, á ningun otro podrian aplicarse mejor ni preceder mas adecuadamente, pues que Bonaparte no ha sido Rey de Francia, que á la palabra «Bourbon,» porque si bien nos sobraria en la cuenta el octavo punto, este siempre era preciso para el oficio de cerrar el período. Dicho se está que Mr. Coatpont fué absuelto libremente.

Por Dios que las tales etc. (y dejemos ya el impersonal) le han revuelto á Vd. el juicio como á Mr. Marchangy, *mutatis mutandis*, los puntos suspensivos; y medrados estábamos, si Vd. fiscal de imprenta, y nosotros periódistas políticos las hubiésemos empleadō en un artículo de esos que se llaman editoriales.

Rechazamos la siniestra interpretacion y las reticencias y alusiones ofensivas que con tal motivo se ha permitido Vd.

(10) Aquí está precisamente el abuso único denunciado por la REVISTA. Ha puesto Vd. el dedo en la herida, pero ha procurado pasar muy de carrera. No se trata de un recurso de sustanciacion mas ó menos, sino de un nuevo y vicioso trámite desconocido en derecho y á todos luces ilegal. La vista que se pide y se obtiene por ambos procuradores con el fin de que los letrados, que ya deben estar informados, se informen del proceso para hacer la defensa en estrados, ni tiene, ni puede, ni debe tener, ni tuvo, ni tendrá jamás, imitacion en tribunal ni en juzgado alguno, deséelo ó no lo desee la parte.

(11) Muy inexacto. Los letrados de este tribunal podrán tomar cuantas notas consideren oportunas; pero habrán de hacerlo precisamente cuando pasa el pleito á su estudio para formar la alegacion, ó en alguna

que siempre quedan reservas (12). La consignacion de la diligencia de vista con anotacion de derechos, honorarios, etc., no la contemplo redundante para prevenir abusos por este acto de franqueza. Con él se logra que conste por fé pública la asistencia, y por consiguiente que no anote ni perciba el que no fue-se presente, lo cual seria muy fácil de otra suerte (13). No tengo conocimiento de ley que lo prohiba (14); y en el mero hecho de establecer el reglamento de juzgados la anotacion de derechos en los escritos, para que en todo tiempo consten los devengados, por igual orden no está demas la anotacion en la diligencia de vista, llevando por norte el pensamiento del legislador, siempre fijo en prevenir abusos.

«No es el que suscribe muy aficionado á los informes (15) ni tan pagado de sí mismo que se promete aun siquiera alcanzar una medianía en palenques de ese género por mas que á concurso llamase tal vez todas sus fuerzas: ni los acepta sino cuando es retado á ellos: ni tampoco suele ocurrir á muy hondas preparaciones para salvar el atolladero (16). Reprueba esa manía de informar sobre cualquier triquiñuela por mas que otros hiervan en ese deseo; pero no puede consentir que por la reprobacion que en sí lleva el abuso, quede reprobado el buen uso y empleo de ese medio en los juzgados de primera instancia.

«Por lo demas, hoy por hoy y desde mucho tiempo hace, concretándonos á este juzgado, solo en pleitos de la primera categoria suele recurrirse á tal medio, y esos son muy pocos, como Vds. bien saben, ya porque las reformas legislativas les tendie-

de las ocasiones en que tenga vista de autos durante la sustanciacion de la instancia.

(12) O no comprendemos lo que esta frase quiere significar, ó comprendiéndolo demasiado, habremos de decir que esas reservas, por ventura insidiosas, son incompatibles con la hidalga franqueza que debe resplandecer en las discusiones judiciales. ¡Qué bien lo dijo Ciceron en un pasaje que juzgamos prudente no citar!

(13) Está Vd. predicando á convertidos. Para impugnar un escrito, primero ha de haberse sabido leer.

(14) Nosotros le tenemos de la ley que lo manda. Ate Vd. cabos.

(15) ¿A pesar de estar sancionada su conveniencia por D. Juan I en Bribiesca, año de 1387, y Doña Isabel en Madrigal, año de 1476? ¿Quién pensaría de Vd., leído lo leído, esa frígida indiferencia, ese despego cruel?

(16) ¡Qué tal con la modestia de arriba! Es capaz de salir de un atolladero sin hondas preparaciones, y cuatro líneas antes se hacia el muy pequeño. ¡Para que nos fiemos en las gentes!

sen su hoz cortante, ya porque el hipo de litigar se ha ido amortiguando por otras causas (17).

»Espero se sirvan Vds. dar lugar á estos mal trazados renglones en su periódico. Santiago, abril 25 de 1852.»

(17) Hemos suprimido un párrafo que seguía al anterior, y estamos seguros que el autor no lo desaprobará.

Nota final. En conclusion, nuestra censura estuvo en su lugar y pudimos agravarla mas. Pudimos, por ejemplo, añadir, y he aquí despejada la incógnita de las malhadadas etes., que el interesado que ó no quiso, ó no logró la defensa en estrados, suele sustituirla con un nuevo alegato ó escrito en derecho por via de informe verbal, el cual se manda unir al proceso, aumentándose así diligencias onerosas, arbitrarias, inútiles é incontestablemente ilegales. El comunicante ha dejado peor parada que estaba la causa que se propuso defender. Ya lo habia dicho Ovidio:

Causa, patrocinio, non bona, pejor erit.

En cuanto á la legalidad y á la conveniencia de las vistas de pleitos con asistencia y defensa de letrados en los juzgados de partido, no pudiendo sernos desconocido el arancel, tampoco era posible que combatiésemos la costumbre de Santiago, en el sentido que condenábamos la otra reprehensible corruptela. Pero es *modus in rebus*, y éste habia de ser nuestro tema al tratar la cuestion. En primera instancia no es necesaria la defensa oral *necesitate salutis*, permitásenos la frase. En tesis general la estimamos, sin embargo, conveniente, dentro de los limites y con las modificaciones que la justicia y la economía aconsejan. Sí que deseamos que en un acto tan grave y tan influyente concurren todas las condiciones y formalidades propias de su gravedad y de su influencia: deseamos que no se reduzca á una funcion casera: deseamos que el local y el ceremonial correspondan dignamente á su objeto; y lo deseamos porque la familiaridad amengua el prestigio y la importancia del acto.

Hemos cedido á una exigencia insertando el comunicado. En rehusarlo dábamos lugar á que se interpretase en mal sentido la negativa; y en acceder nos imponíamos la penosa necesidad que acabamos de cumplir: la contestacion no podia ser blanda, ni siempre seria. Sentimos este incidente por lo mismo que el autor del artículo goza de estimacion en el foro, razon mas para que nos haya causado suma estrañeza su escrito.

M.

Rutinas nuevas.

Con este mismo epígrafe hemos recibido el siguiente

COMUNICADO.

“; Cuándo empieza á contarse la duracion de las penas?

“Hé aquí una pregunta que parece ridícula sabido el art. 28 del Código penal, pero que se halla muy lejos de serlo sabiendo lo que sucede. Responderán unos que se cuenta la pena desde el día de la sentencia ejecutoria, y estos en nuestro juicio son los únicos que responden con acierto; otros, no obstante, dirán que se cuenta desde la notificacion al procurador de segunda instancia; otros que desde la notificacion al penado, y otros que desde la providencia mandando llevar á efecto el fallo. Si esto mereciera el nombre de doctrina bastaba la diversidad con que aparece para su descrédito: la ejecucion de las leyes debe ser uniforme. Cada una de estas peregrinas contestaciones es hija de los hechos observados por los que las dan, y no vale decir que la ley dispone otra cosa, no vale pedir una razón, no vale argüir con la verdad legal y científica, oponen muy satisfechos de sí mismos que así se hace, y á razones de tal indole ninguna otra resiste. Por sensible que sea es cierto que así se practica en muchos casos, y sensible decimos porque lo será siempre que húmeda todavia la pluma del legislador venga inmediatamente á corromper la ley una práctica innecesaria, infundada, irracional, y lo peor de todo, inhumana, que hace mas dura la suerte de los que tienen la desgracia de merecer un castigo. Es lo cierto, repito, que muchos jueces cuentan la pena segun la costumbre que aprendieron, y podemos señalar juzgado en donde por no haberse incluido en la certificacion de la sentencia ejecutoria la notificacion al procurador, se ha entendido que no debia contarse al penado el tiempo que pasaba en la cárcel antes de llenar aquel requisito. Acaso por evitar estas dificultades algunas sentencias concluyen previniendo sean llevadas á efecto, y no puede menos de agradarnos un temperamento adoptado para que la ley se cumpla en toda su estension, cerrando la entrada á una práctica voluntariosa, que no sabemos donde tenga su

origen, no acertamos su fundamento, y creemos que sin rebozo se puede llamar insensata.

«El art. 28 del Código penal dice que la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada. ¿Cuándo queda ejecutoriada la sentencia? Cuando no cabe variacion en ella, y no puede menos de cumplirse, cuando tiene fuerza irrevocable, ya porque no procede otra instancia, ya porque pasa en juzgado. En el primer caso es ejecutoria desde el dia de la publicacion; en el segundo, desde el en que concluye el término de la súplica, y señalar otro dia, sea el que se quiera, para contar la duracion de la pena, es contrariar la letra y el espíritu de la ley, y conculcar los principios de suavidad universalmente admitidos en materia penal. Aquel mismo artículo previene para el caso de interponerse recurso de nulidad, que reducida la pena por consecuencia de él, se cuente desde la publicacion de la sentencia anulada. La ley amplifica su pensamiento de que la conclusion del proceso sea el comienzo de la pena. La novedad introducida en este artículo en la última redaccion del Código, tuvo por objeto evitar que si un reo se hallaba en libertad, ó se habia fugado sin haber sido rebelde, eludiese la pena, como podia suceder tal cual estaba redactado el artículo en el Código primitivo. Se conoció el defecto de la ley y la necesidad de reformarla, ¿y por qué? porque no se pensaba en notificaciones, ni en autos nuevos; si tal fuese, ni habia defecto, ni necesidad de reforma. El art. 22 dice: que no se reputa pena la restriccion de la libertad durante el proceso, y es consiguiente por esto mismo que aquella restriccion de la libertad, es ya pena concluido el proceso: dada la sentencia, el procesado es un penado que no debe serlo en mas de lo que la sentencia señale, y esas prácticas que combatimos son, sobre ilegales, crueles, porque aumentan la condena impuesta, y aun puede suceder que la dupliquen si es de corto período (un mes de arresto, por ejemplo,) aunque sea mas ó menos, un dia solo de aumento es un dia de pena injusta. Sin culpa ni descuido puede transcurrir un mes desde la sentencia hasta que se manda llevar á efecto, ¡y si hubiera caso en que trascurriesen dos! ¡y si lo hubiera en que pasasen veinte dias antes de notificar al procurador! veinte dias, ni cuatro que sean obtando por esta costumbre, la menos mala ¿por qué se han de sufrir de valde en la cárcel?

Creemos que solo con mucha parsimonia se deben atacar usos que templen el rigor de la ley, pero que con mucho valor y sin descanso, se deben denunciar y combatir los que se aparten de la ley para ser crueles. Es de esperar que de todo punto de-

saparezcan cualesquiera prácticas, que no cuenten la pena temporal desde el día en que la sentencia sea ejecutoria, y que los interesados directamente en conservar la pureza de las leyes y los buenos principios, y en el prestigio que por ello les ensalza, aniquilen corruptelas que tan pronto han invadido nuestra nueva legislación penal.—*Un suscriptor.*

Bajo el epígrafe «inaudita crueldad» leimos en el núm. 214 del *Coruñes*, correspondiente al martes 4 del actual, lo siguiente: «No queremos añadir ningún comentario al crimen que vamos á publicar: la justicia divina caerá á no dudarlo sobre su autor, siquiera logre evadir el castigo de los hombres. Parece que iendo una muger hace días por las inmediaciones del Campo Santo, vió que un perro marchaba apresuradamente llevando un gran bulto en la boca: dió á correr tras él sin saber lo que fuese, y en fuerza de las pedradas que le tiró, logró huyese, arrojando la presa: al reconocer esta, el asombro de la muger no tuvo límites, porque vió ser un niño ya muerto: todo hace creer fué víctima de un infanticidio, pero mas cruel que la mayor parte de los que se cometen, porque no era un recién-nacido: la causa se instruye con actividad, y se han recibido muchas declaraciones; no sabemos que hasta ahora resulte nada contra nadie.»

Exacta en el fondo la noticia dada por el *Coruñes*, respecto al hecho principal, podemos afortunadamente asegurar que según el procedimiento instruido en el juzgado de primera instancia con el celo y actividad que le distinguen, ha desaparecido toda sospecha de infanticidio. Lejos de que del reconocimiento del cadáver resultase señal ni indicio alguno de violencia, los facultativos han manifestado que la muerte hubo de ser natural y casi seguida al nacimiento, como consecuencia de un parto trabajoso. El juzgado, en virtud de esta declaración, y no habiendo ofrecido méritos para la continuación de la sumaria las diligencias é investigaciones practicadas, ha acordado el sobreseimiento, según tenemos entendido, remitiendo la causa en consulta de este auto al tribunal superior.

M.

CRÓNICA.

CUESTIONES ELECTORALES.

PROVINCIA DE LUGO.

Distrito de Monforte.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley electoral de 18 de marzo de 1846, el alcalde de Monforte procedió á revisar las listas electorales, y formó la nota que dicho artículo encarga, con espresion de los que habian muerto, los que han perdido el derecho electoral, y los que lo adquirieron desde la última rectificacion biennial, cuya nota remitió al Gobernador civil de la provincia en tiempo oportuno. Comprendianse en el último caso á varios individuos, todos contribuyentes con mas de los 400 rs. á que se refiere el art. 14 de dicha ley, ya por razon de inmuebles ó territorial, ó ya por subsidio industrial, señalando á cada uno las cuotas que en uno y otro concepto, ó en los dos, habia satisfecho en 1851, enteramente conforme con el repartimiento aprobado por la administracion de directas, y aprobado por el Gobernador. Recibida en el gobierno civil se pasó á la mesa del negociado, y á poco se han devuelto las listas al alcalde, escluyendo de ellas á todos los que comprendia la nota de inclusion, que pasaban de treinta. Esto dió margen á que se reclamase nuevamente su inclusion por algunos electores, documentando su instancia con un certificado del repartimiento de la contribucion, expedido por la secretaría del Ayuntamiento de Monforte. Al mismo tiempo acudió al Gobernador civil uno de los electores escluidos, pidiendo varios certificados para reclamar su voto: pasó su solicitud á la mesa del negociado, y el oficial encargado del mismo puso un informe, en el que dice: que no podia tener en silencio un hecho ocurrido al ocuparse de la rectificacion de listas, «y que hasta entonces no habia puesto en conocimiento del Gobernador:» que con el fin de adquirir los datos y noticias que previene el art. 22 de la ley se acercó á la administracion de directas de la provincia para cotejar la nota remitida por el alcalde con el repartimiento de la contribucion de inmuebles: que habiendo dado principio á esta operacion observó que las cantidades de riqueza imponible y contribucion con que figuraban en él los individuos comprendidos en la nota estaban enmendadas, lo cual le convenció en el acto de que se habia hecho un fraude escandaloso en este documento: que al hacer este descubrimiento «creyó positivamente que encerraban una falsedad, y formó una idea tan acabada de que los electores que se hallaban en este caso no debían inscribirse, que se juzgó autorizado para suprimirlos, como en efecto los suprimió, en la lista remitida á los alcaldes, sin ponerlo en conocimiento del Gobernador;» y que si en ello hubo algun error estaba salvado con su sinceridad y buenos antecedentes, «queriendo dar á las

listas de Monforte, como á todas las demas, un carácter de verdad irrecusable.»

Pasada la nota ó informe al Consejo, emitió este su dictámen en el mismo dia, esponiendo: que las enmiendas que se denunciaban ofrecian mucha gravedad, «pero que mientras no se dilucidaba la verdad en un negocio de tanta importancia á medio de la correspondiente averiguacion, debia prevalecer la lista remitida por el alcalde, tanto mas cuanto que hoy por hoy no hay datos seguros que la contraríen.» Que en su consecuencia procedia que el Gobernador oficiase á dicho alcalde incluyéndole la lista de los individuos suprimidos, para que la publicase por el término de quince dias, contados desde el en que se fijen al público, con reserva de oír las reclamaciones que se hiciesen respecto de ella dentro del mismo término. Y como esta resolucion alteraba los plazos de la ley, convenia su próroga como un caso escepcional, poniéndolo en conocimiento del Gobierno de S. M. para su aprobacion; debiendo por separado procederse desde luego por la subdelegacion de Hacienda á instruir la correspondiente causa en averiguacion de «los autores, cómplices y objeto de las enmiendas» que se notan en los repartimientos de la administracion de directas, segun informa la seccion.

El Gobernador en el mismo dia tambien se ha conformado con este dictámen en todas sus partes; ha devuelto las listas al alcalde; ofició á la subdelegacion para la instruccion de causa; y lo puso todo en conocimiento del Gobierno de S. M. con una estensa esposicion, en la cual, al propio tiempo que reconocia la imprevision del oficial y su celo indiscreto, manifestaba ser un empleado laborioso y probo, de quien recibia pruebas de sus buenos servicios, etc.

El Gobierno por Real orden de 5 de marzo último aprobó lo dispuesto por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, respecto á la continuacion en las listas de los individuos perjudicados por la causa que se esponia, y la dilacion de los términos y plazos señalados por la ley para estas operaciones, entendiéndose que esta medida solo tiene por objeto el no perjudicar á las personas incluidas en las listas formadas por el alcalde, con presencia de los datos que la ley previene, sin perjuicio de lo que el Congreso de diputados acuerde en el asunto, si en su dia promoviese este incidente alguna reclamacion (1).

Publicadas las listas en virtud de lo acordado se presentó un José Alvarez, de Refojo, pidiendo la exclusion de los mismos que habia suprimido el oficial de la mesa. Habiase pedido la exclusion de este individuo por resultar del repartimiento que no pagaba mas de 30 rs. de contribucion. Noticioso de ello, acudió al gobierno civil reclamando su inclusion, y para justificar su derecho á ser elector, presentó un recibo dado por el alcalde de la Puebla del Brollon, en el que se dice haber pagado en el año último 405 rs. El Consejo, recordando la cuota insignificante con que figuraba en las oficinas, dijo: que á última hora, ó sea el 4 de marzo, presentaron (habia otro que se hallaba en el mismo caso que Alvarez y era D. Antonio Valcarcel) los recibos de pago de mayores cuotas: que no era necesario ser muy suspicaz «para dudar de la certeza de estos documentos, bastando saber que para presentarlos se esperó el dia en que ya no podian ser impugnados por los reclamantes; mas que á pesar de todo,

(1) Parece que el oficial del negociado fué separado del destino.

y cualquiera que sea la convicción moral del Consejo, no podía menos de convenir en que dieron la prueba que exige la ley, y por consiguiente de proponer su inclusión;» con cuyo dictámen se conformó el Gobernador. Este mismo José Alvarez, pues, reclamó en seguida la esclusión de las listas de los individuos referidos. Para documentar su instancia pidió al alcalde de Monforte un certificado del repartimiento de la contribucion territorial é industrial, con espresion de las cuotas designadas á cada uno. Presentada esta solicitud por distinta persona, y siendo desconocido el que la suscribia, como de diversa municipalidad, el alcalde mandó que se ratificase en ella y reconociese la firma. Hizose así, y al dia siguiente se espidió el certificado que se pedia, el cual no recogió el interesado; pero acudió al Gobernador civil en queja de dicho alcalde, suponiendo que se le negaba aquel documento, y concluyendo á que se reclamasen del mismo los repartimientos é hijuelas cobratorias originales, partiendo un comisionado especial á recogerlas. Así lo estimó el Gobernador: nombróse el comisionado, que se presentó en Monforte á ejecutar esta providencia. El alcalde creyó satisfacerla con entregar el certificado, toda vez que no se presentara á recogerlo Alvarez; mas el Consejo provincial y el Gobernador, tomando este hecho por un acto de desobediencia, insistieron en que se remitiesen los repartimientos é hijuelas, lo cual dió márgen á muy serias contestaciones entre el Gobernador y el Corregidor, llegando este á elevar sus quejas al Gobierno de S. M., sin que conste en el expediente el resultado que tubieron, aunque sí el informe que se ha pedido al Gobernador, bastante estenso. El alcalde corregidor, al observar el empeño en la remesa de aquellos documentos, reunió á la corporacion municipal, y se acordó que dos individuos de su seno llevasen el repartimiento y las hijuelas que pudieron recogerse de los alguaciles, á quienes se habian dado para su cobranza, como así lo verificaron, entregándolos en la secretaria del gobierno civil.

El reclamante Alvarez obtuvo de las oficinas de Hacienda dos certificados, uno del mismo repartimiento, con espresion de las cuotas que aparecian enmendadas, y eran las que correspondian á los individuos cuya esclusión se pedia; y otro en el que resultaba que las cuotas parciales no se habian sumado, y que verificada esta operacion, aparecia una diferencia de mas de la contribucion impuesta al distrito, tanto en la riqueza imponible, como en la cuota que debía pagarse. Algunos, muy pocos de estos individuos, solicitaron por sí la inclusion en las listas, documentando su solicitud con recibos, y fueron incluidos en efecto, quedando por consiguiente reducida la reclamacion de Alvarez á la esclusión de veintisiete.

Sabedores de ello los primeros electores que reclamaron la inclusion de los mismos, acudieron de nuevo con otros mas, insistiendo en dicha pretension, y presentaron con esta nueva instancia noventa y tres recibos, firmados por los respectivos recaudadores, visados por los alcaldes, y con el sello de los Ayuntamientos, por los cuales se acreditaba el pago de cada uno desde la cantidad de 400 rs. y mrs. hasta la de 500 y pico.

Pasado todo al Consejo provincial, este, haciéndose cargo de cuanto resultaba del expediente,

Considerando que D. Pedro Rodriguez de la Torre (uno de los esclusidos) no se halla comprendido en ninguno de los compartos (1), y que

(1) Las oficinas se referian á «D. Pedro de la Torre.»



aunque lo estan en el de inmuebles los demas que abajo se espresan (son los veintisiete), aparecen enmendadas las cuotas ó materia imponible de todos en el reparto de la administracion, segun resulta del certificado de aquella dependencia (1);

Considerando que sumadas las cuotas individuales correspondientes á dichos repartos, y comparado el resultado con la total del distrito de Monforte por contribucion de inmuebles, se encuentra un escedente de mas de 5,000 rs., por lo cual hay razon para deducir que el objeto de dichas enmiendas fué alterar las cuotas primitivas, haciéndolas mayores de lo que eran realmente;

Considerando que esta deducion se confirma por el empeño del alcalde corregidor en no remitir las hijuelas cobratorias de las parroquias que tienen relacion con las cuotas enmendadas, á pesar de las reclamaciones del José Alvarez y de las repetidas órdenes del Gobernador, que aquel funcionario consiguió eludir, escusándose con razones que no convencen, y limitándose á entregar siete, que precisamente no tienen ninguna analogia con las parroquias á que corresponden las cuotas enmendadas y los recibos (2);

Considerando que por las razones espuestas no pueden ser apreciados los recibos correspondientes á los citados individuos, presentados el último dia del término legal, y fechados algunos en noviembre de 1852 (eran tres), tanto menos cuanto no pudieron ser confrontados con los cuadernos cobratorios por los motivos que quedan indicados (3).

El Consejo entiende que deben ser escluidos de la lista los siguientes (se escluyen los veintisiete que comprendia la reclamacion de Alvarez).

Y el Gobernador se conformó con este dictámen.

Hasta aquí los hechos que resultan del expediente remitido al tribunal en virtud de la queja elevada al mismo por los electores que habian solicitado la inclusion de los sobre-dichos; cuyo expediente se advierte de paso que escedia de 370 fólíos, en el mas lamentable desórden, haciendo al extremo trabajoso su exámen en el corto y fatal término de 24 horas.

Los apelantes, desconfiando de que se remitiese íntegro, se provistaron de algunos certificados de suma utilidad para la decision del recurso.

Faltaba, en efecto, el repartimiento que habian entregado los concejales comisionados por el Ayuntamiento de Monforte; y era este documento de tanta importancia, cuanta puede concebirse al ver que siendo el remitido á la corporacion municipal por la administracion de directas con la aprobacion del Gobernador civil, y sellado en todas sus hojas con el sello de dicha administracion, al cual se habia referido el alcalde al formar sus notas, no contenia mas enmiendas que una en la cuota de 406 rs., correspondiente al núm. 1282, que representa José Rodriguez con un capital imponible de 2649 rs. 26 mrs., y algunas otras «en la numeracion;» así resulta minuciosamente circunstanciado en la solemne acta de su entrega, estendida á presencia del Sr. Gobernador, de dos Consejeros pro-

(1) El Consejo no tuvo presente lo que habia opinado sobre estas enmiendas al emitir su primer dictámen, cuando se le pasó el informe del oficial de la seccion.

(2) Ya queda dicho el motivo que tuvo el alcalde para no haber entregado el repartimiento al comisionado, y no se ponen las contestaciones que mediaron entre el mismo y el Gobernador porque seria interminable este articulo.

(3) ¿Cómo el Consejo no opinó lo mismo con respecto á Alvarez y Valcarcel?

vinciales y del administrador y el inspector primero de directas, que exigieron para su resguardo dichos comisionados, de cuya acta se espidió á los interesados el oportuno testimonio (1).

Otro no menos importante es el oficio de dichas oficinas de Hacienda, comprensivo del informe dado por las mismas acerca del repartimiento de la contribucion territorial y pecuária del distrito de Monforte, correspondiente al año de 1831, y la aprobacion del Gobernador civil, advirtiéndose en el informe que si bien el cupo del referido distrito es de reales vellon 116,950, y el reparto figura por 119,289, consiste esta diferencia en el 2 por 100 que sobre el 6 antes repartido se concediera para gastos provinciales, debiendo espresarse para mayor claridad como adiccion al cupo de dichos gastos, y no al de territorial señalado á aquel Ayuntamiento.

Otros mas se presentaron, pero se omiten por no hacer demasiado estenso este artículo.

En vista de todo el tribunal en Sala 3.^a, despues de oír *in voce* al ministerio fiscal y al defensor, revocó la providencia del Gobernador civil, y declaró electores á los veintisiete individuos que se habian escludido de las listas, habiendo estado conforme en lo mismo el ministerio fiscal con el defensor.

En este mismo espediente se trataba ademas de la inclusion ó exclusion del Lic. D. José Ramon Garcia Camba, D. Lázaro Rodriguez y D. Manuel Vazquez Hermida.

Habiase pedido la exclusion de los sobredichos.

El Lic. Garcia Camba, abogado, acudió al Gobernador reclamando el voto, como comprendido en el art. 16 de la ley. Justificó su derecho con el certificado del Ayuntamiento, en que con referencia al reparto remitido por las oficinas resultaba pagar 40 rs. por inmuebles, y 170 y 28 mrs. por subsidio industrial, total 210 rs., 28 mrs.; y ademas con tres recibos, visados y sellados por la alcaldia, comprensivos de dicha cantidad. El Consejo, sin embargo, apoyándose en que por el certificado de las oficinas de Hacienda no constaba inscripto en el repartimiento de inmuebles ni en la matrícula, y en que por consiguiente «no podia tener estudio abierto, segun el Decreto de 23 de mayo de 1845 (2),» no lo consideró elector y opinó por su exclusion. El Gobernador se conformó con este dictámen. El interesado acudió al tribunal y presentó un certificado de la secretaria de gobierno del juzgado de Monforte, por el que consta que se halla ejerciendo la profesion en el mismo, pasa de cinco años; y la Sala le revocó en su vista la providencia del Gobernador y le declaró elector. Es muy probable que la diferencia aparente entre el repartimiento existente en las oficinas de Hacienda y el que obra en el Ayuntamiento, consista en que no aparece el reclamante en uno ni en otro mas que con el nombre y apellidos de «D. José Garcia Camba,» cuando aquel se pone «el Lic. D. José Ramon Garcia Camba.»

D. Lázaro Rodriguez tambien solicitó su inclusion, y la apoyó en el mismo certificado del Ayuntamiento, en el que resulta haber pagado 127 rs. 26 mrs.; 45 y 2 mrs. por inmuebles, y 82 y 24 mrs. por subsi-

(1) ¿Cómo el Consejo no ha reparado en esto al formular su considerando sobre las enmiendas?

(2) ¿Tenialo sin embargo?

dio, de cuyas cantidades presentó tres recibos, visados y sellados en forma, y además otro importante 288 rs. por inmuebles, satisfechos en el Ayuntamiento de Vedra, parroquia de llobre, partido de Santiago, provincia de la Coruña, ascendiendo todo á 415 rs. y 26. mrs. El Consejo, fundándose en que según las oficinas de Hacienda no pagaba mas que 60 rs. por subsidio, opinó por su exclusion, y así lo acordó el Gobernador civil. No se olvide que el repartimiento que existia en el Ayuntamiento era una copia remitida por las oficinas de Hacienda, selladas sus hojas por la administración de directas. El tribunal, á donde acudió el interesado, revocó aquella providencia y lo declaró elector.

D. Manuel Vazquez Hermida tambien solicitó su inclusion, acreditando su derecho con once recibos, que representaban la cantidad de 409 rs. 32 mrs., de los cuales 124 eran por subsidio; mas el Consejo, fundándose en que según las oficinas de Hacienda no pagaba por industria mas de 90 rs., consultó su exclusion, y el Gobernador la acordó. Es de advertir que según las mismas oficinas aparecia Hermida con la cuota de mas de 400 rs. por el año de 1851. El tribunal en su vista, y atendida la legalidad de los recibos, le declaró elector, revocando la providencia del Gobernador.

Igualmente se ha pedido por los que entablaron el recurso en la Audiencia, la exclusion de D. José Montero, de Teclan, D. Antonio Valcarcel y D. José Alvarez. De los dos últimos ya queda dicho que fueron incluidos en la lista con dictámen del Consejo, á pesar de su conviccion moral sobre la ilegitimidad de los recibos que presentaron á última hora. El tribunal, teniendo esto presente y lo demas espuesto por el ministerio fiscal y el defensor de los apelantes, los escluyó de la lista, revocando el acuerdo del Gobernador civil.

D. José Montero, de Teclan, habia sido incluido por dictámen del Consejo provincial, fundado en que del certificado de las oficinas de Hacienda aparecia inscripto por 465 rs. y 30 mrs. En este certificado tambien habia otro D. José Montero, de Teclan, con 52 rs. y 28 mrs. No podia saberse cuál de los dos era el que habia de incluirse; y por ello, por no espresar la administración de directas si habia pagado ó no la primera cuota, caso de ser el primero el de quien se trataba, y no haber presentado el interesado recibo ni documento alguno que lo acreditase, el tribunal le escluyó de la lista, previa conformidad del ministerio fiscal y el defensor de los reclamantes.

Adviértese que el Ayuntamiento de Monforte al espedir el certificado del repartimiento de la contribucion espuso que los individuos en él contenidos, y á los que se referian las solicitudes de su inclusion, «no aparecian en descubierto de ellas, ni en relacion de omisos.»

Por conclusion de este articulo, de suyo pesado por la multitud de hechos que abraza, omitiéndose todavia otros muchos mas, y por cuya razon ni aun se enaltecen las observaciones que de los mismos se desprenden, se pone en seguida una nota del número de almas que tiene el distrito de Monforte, según la division practicada en la provincia de Lugo y aprobada por S. M. en su Real decreto de 24 de junio de 1846 para el nombramiento de diputados á Córtes, inserta en el suplemento al *Boletín oficial*, núm. 73 del viernes 3 de julio de dicho año, con el de electores que á cada Ayuntamiento se ha designado.

<i>Ayuntamientos.</i>	<i>Número de almas.</i>	<i>Electores.</i>
Monforte	10,218.	40.
Bóveda	3,000.	48.
Sabiñao	7,757.	19.
Panton	8,743.	31.
Sober	6,442.	31.
	<hr/> 36,100.	<hr/> 169.

¿Es posible que tanta sea la riqueza acumulada en Bóveda que con solo las 3,000 almas pueda dar 48 electores, al paso que Monforte con 10,218 solo pueda ofrecer 40?

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Distrito de Arzúa.

D. José Joaquín Barreiro, elector para diputados á Córtes en el distrito de Arzúa, ha solicitado ante el Gobernador de provincia, la eliminacion de las listas electorales de muchos sugetos que figuraban como electores en las de primera rectificacion en el presente bienio. Fundábase en que aquellos individuos no satisfacen la cuota de contribucion que la ley exige para ser comprendidos en los arts. 14 y 16 de la ley, documentando su reclamacion con las certificaciones expedidas á su instancia por la administracion de directas de la provincia, con referencia á los repartimientos en donde constaban las cantidades con que se hallaban inscritos los reclamados en el año próximo pasado. Muchas de las personas cuya eliminacion se pedia, presentaron, entre otros comprobantes, recibos impresos de contribuciones satisfechas en 54, visados por el alcalde y secretario de Arzúa, por los cuales aparecian como contribuyentes de cuotas mayores, reuniendo las cantidades que por sí mismos pagaban á las que satisficaban otros sugetos por los reclamados, que con esta documentacion aspiraban á defender su derecho electoral. Oido el Consejo de provincia, dictó el Gobernador resolucion, por la cual, aun cuando se ha accedido á algunas exclusiones, se desestimó en lo demas la reclamacion de D. José Joaquín Barreiro. Apeló este para ante la Audiencia, y remitidos los expedientes, la Sala 2.^a dictó el siguiente:

Real auto.

Se revocan las providencias dadas por el Gobernador de esta provincia en 28 de marzo último, en los expedientes señalados con los núms. 70, 74, 90 y 109, y se declaran esclusos de la lista electoral á D. Antonio Martínez, D. Angel Mato, D. Lorenzo de Ponte, D. Vicente Villar y Don Antonio Montero Balaña, por no tener las certificaciones en que se apoya su derecho la especificacion necesaria: igualmente se revoca la provi-

dencia del mismo Gobernador, dada en el espresado 28 de marzo en el expediente núm. 92, cuanto á D. Juan Castro, D. Andrés Fuentes, Don José Quintela, D. José Ramon Duro, D. José Valado, D. Manuel Pedreira, D. Benito Brandaris, D. Miguel Ciras, D. Domingo Maria Villar, Don Gregorio Maria Garcia, D. Manuel Villar, D. Matias Seoane, D. Luis Pimentel, D. Francisco Fiaño, D. Vicente José Vazquez, D. Andrés Castro, D. Antonio Juncosa, D. Estevan Ciras, D. Apolinario Frade, D. Domingo Vazquez, D. Felipe Agra, D. Francisco Frade, D. José Vaamonde, D. Joaquin Varela, D. Manuel Camino, D. Pedro Ramos, D. Tiburecio Camino, D. José Francisco Fuciños, D. Ramon Varela Ulloa, D. Francisco Tojo y D. Pedro Arias, por no ser todos los recibos presentados espedidos directamente á su favor, y se les declara esclucos de la lista electoral: tambien se revoca cuanto á D. José Pedreiro, y se le declara esclucos de la lista electoral, por no haber acreditado el pago de la cuota de contribucion señalada por la ley: se revoca asimismo respecto á D. José Montero, D. José Nuñez, D. Vicente Rendo, D. Antonio Salgado, D. Pedro Ares Rivadulla, D. Joaquin Lamas, D. Antonio Prieto, D. Juan Vazquez Mella, D. Antonio Veiga y D. José Gandara y Sanchez, por no presentar recibos ni espresar las certificaciones las cuotas de contribucion que hayan pagado, y se les declara esclucos de la lista electoral: se confirma la referida providencia de 28 de marzo, en cuanto por ella se incluyen en la lista electoral, como comprendidos en el art. 14 de la ley, á D. Joaquin de Castro, D. Pedro Sanchez Andrade, D. Antonio Couto, D. José Tojo, D. Antonio Rilo y Silva y D. Juan Ramon Miguez: se confirma igualmente en cuanto declara electores á D. Cayetano Punin, D. Pedro Seoane Patiño y D. Iñigo Cueto: se confirma respecto á D. Juan Montero, Don José Ciras y Ramos, D. Vicente Lopez Calvo, D. Angel Mendez Sotelo, D. Angel Rua, D. Santiago Bendaño, D. Nicolás Garcia, D. Francisco Torres, D. Pedro Villar, mayor, D. Manuel Vazquez Villar, mayor, Don Domingo Antonio Rey, D. Pedro Leandro Fernandez, D. José Ramon Couceiro, D. Domingo Antonio Vazquez Ulloa, D. Manuel Sanchez, Don José Renday, D. Antonio Vazquez, D. Andrés Seijas, D. Pedro Espiñeira, D. Domingo Garcia Baamonde, D. Juan Novo, D. Benito Fandiño, D. Manuel Vereas, D. Juan Sanmartin, D. José Bermudez, D. Andrés Rois, D. José Roca y D. José Gomez, á quienes escluye de las listas electorales, y se confirma cuanto á D. Melchor Lopez, D. Benito Garcia, D. Benito Lonzan, D. Manuel Garcia de Calvos, D. Benito Quintero, D. Juan Southis, D. Felipe Arias, D. Felipe Miguez, D. Manuel Garcia, de S. Juan de Tomo, D. Juan Fernandez, D. Alonso Laren y D. Ramon Castelo.

Distrito de Puente deume.

D. José Vazquez Bugueiro, D. Narciso Irijoa, D. Ramon Castelo y Don Jacobo Rodriguez, electores del distrito de Puente deume, viendos eliminados de la lista de primera rectificacion á treinta y seis sugetos, que hasta entonces habian estado inscritos en las anteriores, acudieron en 25 de enero último á pedir su inclusion, fundándose en que los arts. 19 y 21 de la ley, no permitian escluir á ningun elector fuera de los casos de fallecimiento, variacion de domicilio, cambio de fortuna ó pérdida de su derecho, en los cuales no se hallaban los escluidos; y para que de todos

modos no pudiese obstarles la falta de documentacion prevista en el artículo 25, concluyeron por un otrosí á que el administrador de directas espidiese nota feaciente de las cantidades con que figuraban en los repartimientos. En la misma forma reclamaron tambien la exclusion de otros treinta y seis que aparecian inscritos en lugar de aquellos, bajo la suposicion de cuotas muy superiores á las que habian pagado y resultaban de una certificacion del sobredicho administrador; con lo cual, dándose curso á la instancia en ambos estremos, publicados los nombres de los unos y de los otros, y oida la contradiccion que estos últimos apoyaban en varios recibos de los colectores y en certificaciones de los alcaldes de sus respectivos distritos, pasó el expediente al Consejo de provincia, que emitió su dictámen, opinando respecto al primer estremo que debia desestimarse la inclusion de los reclamados por no haberse acreditado que tubiesen las consideraciones espresadas en los arts. 14, 16 y 17 de la ley, y en cuanto al segundo, ateniéndose unas veces á las cuotas que resultaban de la administracion de directas con preferencia á las que constaban de recibos, y otras á las que arrojaban estos en contradiccion con aquellas, comprendió á dos en el art. 14, á treinta y tres en el 17, y excluyó á uno que no era contribuyente. El Gobernador se conformó, y los recurrentes apelaron para ante la Audiencia del territorio, donde han reconocido el expediente sin hallar los datos de que habla el art. 21, ó los que se hayan tenido presentes para haber eliminado de la lista anterior los treinta y seis indicados, y mucho menos razon alguna para imputarles la falta de comprobantes, despues de haberlos pedido por el mencionado otrosí, y debido obtenerlos en cumplimiento de la Real órden de 20 de setiembre de 1849, que manda prestar á los electores todo el auxilio que necesiten, á fin de que por las oficinas correspondientes se les proporcionen los medios de probar sus alegaciones. La falta no obstante fué decisiva, por juzgarse improcedente en segunda instancia la admision de documentos, y la cuestion quedó reducida á las exclusiones, sobre cuyo punto ofrecia el expediente estos resultados: primero, que dos de las treinta y tres personas á quienes el Gobernador reservaba un lugar subsidiario en la lista, aparecian con una cuota de contribucion inferior á 100 rs., nueve á la de 200, diez y siete á la de 300 y los cinco restantes pasaban muy poco de esta última cantidad; segundo, que habia sobrada dificultad para considerar auténticas aun estas mismas cuotas, porque lejos de haber conformidad, como parecia natural, entre la certificacion del administrador de directas y las de los alcaldes, se advertia una notable diferencia, é igualmente entre estas certificaciones y los recibos; tercero, que no obraba en el expediente la lista rectificada, ni se sabia el minimum que pagaban los electores comprendidos en el art. 17, sin cuyo dato era de todo punto imposible apreciar el mérito de la providencia apelada. La Sala 2.^a, en vista de todo, de acuerdo con el ministerio fiscal, se ha servido reclamar aquella lista á instancia de los apelantes; mas estando á fenecer el término de la ley sin haberla recibido, recayó el siguiente

Real auto.

Se confirma la providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña de fecha 29 de marzo último, dictada en el expediente núm. 46, en cuanto á D. Juan Sanchez, D. Urbano José Varela, D. Tiburcio Villanue-

va, D. Andrés Ferreiro, D. Cayetano Ayegue, D. Juan Perez, D. Bernardo Varela, D. Juan Victorio Arnosa, D. Francisco Paz, D. Rosendo Rodríguez, D. Juan Piñeiro, D. José Adegá, D. Miguel García, D. Bernardo Permuy, Manuel Millarengo, Juan Grueiro, Blas Filgueira, Pedro Fernandez, Antonio do Rio, Timoteo Martinez, Dámaso Garcia, José Lopez, José Nicolás dos Fornos, José Abeledia, Antonio Varela, Francisco Frajomil, José Varela, Manuel Souto, Francisco Villarengo, Pedro Antonio Gomez, Antonio Portal, Felis Plana y Tomás Barcia. Se revoca la misma providencia en cuanto á D. Pedro Varela da Fonte, D. Joaquin Amado, Don Juan Manso, D. Juan Dominguez, D. Manuel da Porta, menor, D. Manuel Perez, D. Simon Miguez, D. Francisco Ares, D. José San Martin, D. José Freire, D. Tomás Lopez, D. José Fontao, D. Francisco Fontao, D. Juan Lopez, D. Antonio Seco, D. Vicente Filgueira, D. Domingo do Barro, Don Juan Meizoso, D. Gabriel Permuy, D. Bernardo Seco, D. Fulgencio Amenedo, D. Cipriano Boguel, D. Luis Couto de Vales, D. José Rey, D. José Garcia de Pazos, D. Francisco Pena, D. Sebastian Varela, D. Domingo Piñeiro, D. Antonio Canoedo, D. Francisco Rio, D. José Perez, D. Ramon Vazquez y D. Pedro Varela; mediante no contiene el espediente el minimum de la cuota de los que pueden ser declarados electores con arreglo al art. 17 de la ley. Se revoca igualmente en cuanto á D. Tomás Blanco, por no haber probado con recibos mas suma que 277 rs. Se confirma en cuanto declara elector á D. Andrés Pardo, como comprendido en el artículo 14, y escluye á D. Juan Perez (siguen otras reclamaciones y concluye). Devuélvase todos los espedientes originales al referido Gobernador con la correspondiente certificacion, y dese testimonio á las partes de los procuradores D. Antonio Benito Carballo, y D. Francisco Botana, si lo pidieren, anotando la hora de la devolucion, y si ha llegado ó no la lista de segunda rectificacion, para los efectos que haya lugar. Coruña, abril 30 de 1852.

Distrito de Betanzos.

Se pidió la exclusion de ocho electores, justificando por certificado del reparto vecinal que cinco de ellos no pagaban nada, y de los otros el que mas satisfacía 192 rs. El Consejo fué de dictámen que se les escluyese, y el Gobernador civil, considerando que los electores que venian siéndolo, estaban en posesion de este derecho, de que no puede privárseles sin que se acredite que han variado de fortuna, de cuyo derecho gozaban á vista y en union con el mismo reclamante, declaró insuficiente el documento presentado, resolviendo no haber lugar á la exclusion.

Se recurrió con igual solicitud respecto de cuatro electores del mismo distrito, que justificaban pagar el que mas 257 rs. El Consejo opinó contra la reclamacion, fundado en el art. 17 de la ley electoral, siempre que no se completase el número de ciento cincuenta electores, con otros que contribuyesen con mayor cuota; y el Gobernador, conforme con este dictámen, estimó la inclusion. El defensor en la Audiencia hizo ver que la lista de primera rectificacion comprendía ciento sesenta y cuatro electores, cuyo número se había completado con contribuyen-

tes de 300 rs., habiendo por consiguiente catorce electores mas de los ciento cincuenta, segun lo prevenido en la segunda parte del art. 17. El ministerio fiscal convino en la exactitud del hecho y de la doctrina.

Se reclamó igualmente la inclusion de cuatro electores que justificaban pagar la cuota con certificados del secretario del Ayuntamiento. El Consejo opinó que se les incluyese; y el Gobernador, fundado en que los certificados no justificaban el pago, acordó la exclusion.

Se pidió tambien la exclusion de otros veintiseis electores, y para justificar que no pagaban la cuota se solicitó del Gobernador diese orden para que el administrador de directas librase certificacion de las cuotas que tenian designadas en el año pasado por inmuebles y matrícula. El Gobernador, al márgen de la instancia y sin mas diligencia, decretó en 26 de enero que mediante la administracion de directas habia manifestado que los repartimientos ofrecian tal confusion que era materialmente imposible poder fijar con exactitud á cada contribuyente su verdadera cuota, y que para vencer estas dificultades no habia otro medio que el de acudir á los Ayuntamientos, acudiese este interesado á los respectivos alcaldes para que le facilitasen sin demora los datos que solicitaba. Se acudió en efecto al alcalde de Oza, quien no despachó uno de los certificados hasta las cuatro y media de la tarde del 31 de enero, no siendo por consiguiente posible presentarlo antes de 1.º de febrero. Este documento justificaba que muchos de los comprendidos en la lista, y cuya exclusion se reclamaba, no pagaban la suficiente cuota. El Gobernador no accedió á á remitir este espediente á la Audiencia, fundándose en que no habia habido resolucion, y no podia por lo tanto haber apelacion. La Sala 2.ª, á que recurrieron los reclamantes, de acuerdo con la opinion del ministerio fiscal, desestimó la pretension; y en cuanto á las demas inclusiones y exclusiones reclamadas, dictó el siguiente

Real auto.

Se revoca la resolucion del caballero Gobernador de esta provincia, dictada en el mes de marzo último, en el espediente señalado con el número 47, en cuanto por ella no estimó la exclusion del distrito electoral de Cesures de José Vazquez Figueroa, Diego Garcia, Ramon Vazquez Figueroa, Francisco de la Fuente, Manuel Francisco Lorenzo, Tomás Cernadas, Andrés Mosquera, y Manuel Couceiro, y se declara á todos ellos excluidos de dicha lista. Se revoca tambien dicha resolucion en cuanto no se estima la inclusion en la referida lista de D. Vicente Rapela, D. Juan Gonzalez Barreiro, Ignacio Couceiro y José Vazquez: se declara comprendido á dicho Rapela en el art. 14 de la ley, y á los espresados Gonzalez Barreiro, Couceiro, y Vazquez, en el 17, y en consecuencia se les incluya en la citada lista. Y se confirma la mencionada resolucion relativamente á los párrocos D. José de Castro y D. Simon Mariño, á quienes declara comprendidos en el art. 16. Se revoca igualmente la resolucion dictada por dicho Gobernador en 30 del mismo marzo en el espediente señalado con el núm. 48, y se declara excluidos de la lista á Casimiro Miño, Agustin Ribeira y Cándido Colaza del distrito de Paderne. Se revoca tambien la resolucion del propio caballero Gobernador de 29 de dicho marzo en el espediente núm. 55 en cuanto no estimó la exclusion de Pimaquiu Babío del distrito de Bregondo, y José Vazquez del de Coirós, y se declara

ra á los referidos Babío y Vazquez escludos de dicha lista. Se confirma la resolusion del mismo Gobernador de 29 del espresado marzo en el expediente núm. 50, por la cual estima la inclusion de D. Domingo Perez, del distrito de Irijoa, como comprendido en el art 17 de la ley: y asimismo se confirma la otra resolusion de 30 del propio marzo en el expediente núm. 56, por la cual manda incluir en la referida lista á Tomás Braña, José Fidalgo y Antonio Diaz, con arreglo al mencionado art. 17. Devuélvanse los expedientes con certificacion y se dé testimonio á D. Ramon Maria Garcia y D. José Maria Patiño, partes del procurador Carballo si lo pidieren dentro de las 24 horas. Coruña 20 de abril de 1852.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Distrito de Cambados.

Varios sugetos de esta provincia acudieron al Gobernador civil de la misma en solicitud de que se les incluyese en las listas electorales, de que fueran eliminados, y se escluyese á otros, alegando que no reunian los requisitos que la ley exige. Hé aquí los motivos principales en que fundaban su pretension, con el dictámen del Consejo provincial, providencia del Gobernador, y auto definitivo de esta Audiencia.

D. Juan Francisco Esperon, de Meaño, y D. José Antonio Salgado, de Villagarcía, habian sido incluidos en virtud de dos recibos que presentó el primero y tres el segundo, para acreditar que satisficieran la cuota. Los reclamantes fundaban su oposicion, en que á tres de dichos recibos faltaban los segundos nombres de los interesados; pero por no haber otros de igual nombre y apellido, el Gobernador de conformidad con el Consejo acordó su inclusion.

D. Juan Ramon Patiño, de Villagarcía, fuera incluido, sirviendo de documentos justificativos del pago de la cuota tres certificados impresos del administrador de directas, por los que aparecia pagar mas de 400 rs., como armador de cuatro buques, é inscrito como tal en la tarifa de subsidio industrial y clase estraordinaria. Los reclamantes redarguyeron de falsos estos documentos, presentando al efecto una certificacion del comandante de marina de Villagarcía, de la que se deduce que dos de los buques eran propios de D. Francisco de la Fuente desde 1846, otro matriculado en 1841 de D. Máximo Martinez, y otro perteneciente al tercio de Vigo. El dictámen del Consejo, al que se adhirió el Gobernador, se apoyaba para opinar por la inclusion en que este certificado hacia relacion á 1846, pero no probaba que en la actualidad hubiese dejado de ser armador el Patiño.

Reclamaron la inclusion de D. José Manuel Besada, D. Veremundo Padin y D. Antonio Sanchez, dos sugetos que, segun manifestaron los agraviados, no estaban en las listas de primera rectificacion, habiendo presentado tres recibos para acreditar que satisfacian la cuota. Los apelan-tes se oponian, fundados en que les faltaba la firma del alcalde, en que

el del Padin tenia enmendado el apellido, y en que Sanchez no tenia la cualidad de ciudadano español, pues era Africano. El Gobernador conforme con el dictámen del Consejo acordó su inclusion.

D. Prudencio Fernandez fué incluido por el Gobernador contra el dictámen del Consejo que opinaba por la exclusion, fundándose en que el certificado que presentó para acreditar su derecho, solo probaba que en el repartimiento estaba inscrito por mayor cuota que la exigida, pero no constaba la hubiese satisfecho.

D. Antonio Barral habia presentado tres recibos manuscritos del depositario con el sello del Ayuntamiento, y visado uno de ellos por el alcalde, para acreditar que pagaba la cuota. Fueron calificados por los apelantes de sospechosos é inexactos, y para probar esta última calificacion, presentaron un certificado del administrador de directas. Tambien se fundaban, aun dada la exactitud de los recibos, en que por sentencia de esta superioridad estaba suspenso el interesado del ejercicio de derechos y cargos públicos. El Gobernador se conformó con el dictámen del Consejo que opinaba por la inclusion, porque probaba suficientemente haber satisfecho la cuota, y la suspension no se referia á derechos políticos.

D. Juan Abal, de Villanueva, fuera incluido en virtud de recibo que presentó de haber satisfecho mas de la cuota. Los apelantes se opusieron, fundándose en que segun un certificado de las oficinas de provincia, habia decaído de fortuna, pues en el repartimiento del presente año no llegaba á pagar los 400 rs. El Gobernador acordó su inclusion de conformidad con el dictámen del Consejo, porque no habiendo vencido el primer trimestre al entablarse las reclamaciones, no se podia averiguar lo que satisficiese este año.

D. Manuel Antonio Gonzalez, del Gobre, cura párroco, figuraba en las listas en virtud de recibo que presentó para acreditar que pagaba mas de 200 rs. Los agraviados se opusieron, fundados en que esta contribucion la pagaba por las fincas del iglesario, y nada por bienes propios. El Consejo por la misma razon opinó por su exclusion; el Gobernador no se conformó con este dictámen y acordó la inclusion.

D. José Padin, D. Benito Reino, D. Juan de Rea, D. Domingo Antonio Perez, D. Juan Sagrera, D. José Marés, D. Francisco Antonio Otero, Don Andrés de Bea, D. Vicente Barnet, Don Juan Perez, D. Francisco Ferrer y D. Vicente Otero, figuraban en las listas en virtud de recibos que para acreditar su derecho presentaron. Fundóse la oposicion de los reclamantes en que estos documentos solo probaban lo que habian pagado en el año anterior, pero no las otras circunstancias que la ley exige, siendo ademas fomentadores de pesca la mayor parte de ellos en sociedad con otros, y no habian justificado la parte que representaban en la compañía, comprendiendo sus recibos no solo la contribucion directa, sino los gastos provinciales y municipales. El Consejo, considerando que los impugnadores no probaban que algunos de los incluidos hubiesen perdido el derecho electoral, ni pagasen la contribucion como fomentadores en

sociedad, segun debian hacerlo con arreglo á la Real órden de 20 de setiembre de 1849, opinó por que no se accediese á la eliminacion, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador.

D. José Santamarina habia presentado para acreditar su derecho de elector una certificacion de la que constaba que cubria la cuota legal con lo que pagaba en Rianjo y en Cambados. El certificado era espedido por el secretario de este último distrito. Segun otra certificacion del administrador de directas este interesado figuraba en el repartimiento de inmuebles con 12 rs., y en la matrícula de subsidio con 146 y 20 mrs. El Consejo, mediante á que no habia presentado recibos de lo que paga en Rianjo, y no dando valor en lo tocante á este punto á la certificacion del secretario de Cambados, opinó por la exclusion; mas el Gobernador acordó la inclusion.

D. Casimiro Piedras figuraba en las listas de primera rectificacion, los reclamantes pidieron su exclusion, porque del certificado del Ayuntamiento de Villagarcia que presentaron, se deducia que caducó un arriendo de varias fincas, por cuyo medio en el año anterior completaba la cuota. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo, estimó su inclusion.

D. José Pintos, presbítero, figuraba tambien en las listas, y aunque los impugnadores hicieron una instancia para que se reclamasen ciertas certificaciones del administrador de directas, entre las que se hallaba este interesado con el nombre, apellido y Ayuntamiento enmendados, no constaba se hubiese hecho reclamacion contra él al Gobernador, aunque se hizo en grado de apelacion.

D. Francisco Mas, D. Domingo Obejero, D. Ramon Nobo, D. José Carballa, Alberto Soutillo, Pedro Agis Quiñones, D. José Maria Iglesias, D. Ramon Iglesias, Manuel Noya y Manuel Asperes, presentaron varios recibos, y otros documentos, para acreditar que pagaban la cuota y reunian las circunstancias que la ley exige para ser elector. El Consejo opinó por la exclusion de los diez mencionados, fundado en que unos documentos aparecian falsos y otros no probaban lo que pretendieron los interesados, escepto la de D. Francisco Mas, quien presentará un recibo firmado por Francisco Sanchez, sin V.º B.º del alcalde, ni sello, no obstante lo cual el Consejo opinaba por su inclusion. El Gobernador, contra este dictámen respecto del Mas, y conforme en lo tocante á los otros nueve, estimó la exclusion de todos.

La Sala 3.ª de esta Audiencia, á que acudieron los reclamantes, dictó en vista de todo el siguiente

Real auto.

De conformidad con el ministerio fiscal se revocan las resoluciones del Gobernador civil de la provincia de Pontevedra de 24 de marzo último en cuanto á D. Juan Francisco Esperon, D. José Antonio Salgado, D. Juan Ramon Patiño, D. José Manuel Besada, D. Veremundo Padin, D. Antonio Sanchez, D. Prudencio Fernandez, D. Antonio Barral, D. Juan Abalo, D. Manuel Antonio Gonzalez, D. José Santamarina y D. Casimiro Pie-

dras, á quienes se declara sin derecho electoral, debiendo por consiguiente ser escludidos de las listas; y se confirman respecto á D. José Padin, D. Benito Reino, D. Juan de Rea, D. Domingo Antonio Perez, D. Juan Sagrera, D. José Marés, D. Francisco Antonio Otero, D. Andrés de Bea, D. Vicente Barnet, D. Juan Perez, D. Francisco Ferrer, D. Vicente Otero, D. Francisco Mas Villafuerte, D. Domingo Obejero, D. Ramon Nobo, D. José Carballa, Alberto Soutillo, Pedro Agis Quinones, D. José Maria Iglesias, D. Ramon Iglesias, Manuel Noya y Manuel Asperes. No ha lugar á lo solicitado por D. Ramon Nobo y consortes, respecto á D. José Pintos, mediante á no haberse remitido expediente relativo al mismo, y los reclamantes usen del derecho de que se crean asistidos, donde y como vieren convenirles: y se llama la atencion de dicho Gobernador para que en vista de las contradicciones que se advierten en las certificaciones presentadas por D. Juan Ramon Patiño y la del segundo comandante de marina de la citada provincia, las mande desglosar y pasar á la subdelegacion de rentas, á fin de que proceda á la formacion de causa en averiguacion de lo que pueda haber de falsedad en las mismas. Devuélvanse los expedientes. Coruña 1.º de Mayo de 1852.

Distrito de Puenteareas.

D. Antonio Vieitez, médico-cirujano, y vecino de la villa de Puenteareas, reclamó del Gobernador civil de la provincia la inclusion en las listas electorales de seis interesados, apoyando su pretension en un certificado que presentó del administrador de rentas de Tuy, del que resultaba pagar mas de la cuota, y manifestando que no presentaba recibos por que el alcalde de Salvatierra se negaba á visarlos. El Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo, que se fundaba en que los recibos eran el único medio de justificacion que admitia la ley, y que la resistencia del alcalde á visarlos pudo proceder de que la cuota, aunque repartida, no estubiese satisfecha, decretó la exclusion.

Tambien reclamó el mismo interesado su inclusion y la de otros trece, presentando para acreditar su derecho dos certificados, uno del secretario del Ayuntamiento de Setados, y otro de la administracion de rentas de Tuy, de los que aparecia haber satisfecho suficiente cuota todos los recurrentes, menos dos de los interesados que presentaron recibos visados del alcalde. Por lo que hace á Vieitez, acompañó ademas otro recibo para justificar la cantidad que pagaba por subsidio industrial, como médico-cirujano, pues de las dos certificaciones mencionadas solo resultaba lo que satisfacía como propietario. Opúsose á la inclusion D. Domingo Gonzalez Cadaves, apoyándose en un certificado de la misma administracion de Tuy, espedido pocos dias antes, y de que resultaba, en abierta contradiccion con el presentado por los reclamantes, que no satisfacian la cuota, esponiendo ademas que el Vieitez era hijo de familia. El Consejo opinó por la exclusion de Vieitez, porque los recibos presentados solo probaban que pagaba parte de la cuota, valiéndose para acreditar el resto de una certificacion contradictoria con otra de la misma oficina, y respecto de los demas fué de dictámen que se incluyesen, fundándose en que, en caso de duda, debian respetarse los derechos existentes. El Gobernador se conformó con este dictámen por lo que hace á Vieitez, atendiendo á que ademas de las razones en que se apoyaba, existia la de ser hijo de

familia, declarándolo escludo; y lo desestimó en cuanto á los demas, escludyéndoles igualmente por la oposicion en que estaban los documentos de prueba, previniendo que lo mismo se entienda respecto á los dos que presentaron recibos por aparecer contradictorios con otros datos existentes, sin perjuicio de averiguar los motivos de la estraña contradiccion en que ha incurrido la administracion de Tuy.

Reclamó finalmente el Vieitez la esclusion de veinte electores que figuraban en las listas, fundándose en que muchos de ellos no pagaban la cuota, y otros lo hacian en cantidades muy inferiores á la que la ley exige, presentando para acreditarlo un certificado de la administracion de rentas de Tuy, y manifestando que si los interesados presentaban recibos se tubiesen por falsos, como estaba pronto á probarlo si se le daba vista de ellos. Aparece en efecto del espediente que presentaron los recibos visados por el alcalde excepto uno que no tenia este requisito. El Gobernador se conformó con el dictámen del Consejo, que prefiriendo la prueba de los recibos á la del certificado, y á pesar de estar contradictorias, opinó por la inclusion.

Interpuesta apelacion de estas providencias, la Sala 3.^a de esta Audiencia dictó el siguiente

Real auto.

De conformidad con lo propuesto *in voce* por el ministerio fiscal se revocan las providencias del Gobernador civil de Pontevedra en cuanto dicen relacion al Lic. D. Antonio Vieitez, Felipe Carrera, Domingo Carrera, D. José Benito Troncoso, D. Domingo Outerelo, D. José Carballido, José Antonio Rodriguez, D. José Gonzalez Puga, D. Manuel Gonzalez Puga, José Mariño, José Mendez y D. Francisco Gil, á quienes se declara con derecho á ser inscriptos en las listas electorales para diputados á Córtes; y se confirman las mismas providencias con respecto á D. Francisco Ocampo, Manuel Sebastian, Juan da Porta, D. Domingo Grandal, José do Lago, Gerónimo do Lago, y José Sequeiros; se confirman tambien las que ha dado en cuanto á D. Juan de Castro, D. Juan Antonio Otero, Manuel Cobas, D. Francisco Ocampo, vecino de Ginzo, D. José Benito Bernardez, D. Ventura Gomez, D. José Bocute, Felipe Repesas, José Troncoso, Don Manuel Antonio Fernandez Toural, Diego Estevez, D. José Piñeiro, Don Juan Gonzalez Nuñez, Manuel Rodriguez, Domingo Nuñez, Gabriel Troncoso, Domingo Troncoso, D. Juan Miguel Candoira, D. Pedro Valanzuela, Jose Benito Baqueiro y Julian Romero, revocándose por lo que respecta á D. José Benito Pereira, á quien se escluya de dichas listas electorales. Consiguiente á lo acordado por el mismo Gobernador, y reclamado ademas *in voce* por el ministerio fiscal, pásense á su tiempo á la subdelegacion de rentas de aquella provincia de Pontevedra las certificaciones de 20 de enero y 27 de febrero últimos de la administracion de rentas de Tuy para la formacion de causa que corresponde. Devuélvase los espedientes á dicho Gobernador con la correspondiente certification, dándose otra á los interesados si la pidieren dentro de 24 horas. Coruña 28 de abril de 1832.

M.